Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 68001-40-03-018-2018-00665-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.038-8
Demandado : LEONARDO GOMEZ VELANDIA C.C. 1.102.351.381

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó al demandado LEONARDO GOMEZ VELANDIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 1.102.351.381, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección electrónica reportada en el libelo de la demanda, con indicación del lugar de su recolección, cumpliendo con lo dispuesto en la aludida norma; y vez surtido el traslado respectivo para que el demandado se pronunciara, éste no contestó la demanda, no solicitó pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

3._ OTRAS CONSIDERACIONES

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado escrito suscrito por la Sra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA , en mi calidad de Representante Legal y/o apoderado especial de BANCOLOMBIA, por medio del cual manifiesta que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 12.152.778,00), derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el Pagaré suscrito por GOMEZ VELANDIA LEONARDO identificado(a) con C.C. No. 1102351381. y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos o parte de los derechos y acciones que le corresponden como tal.

Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos. Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por la Sra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA , en mi calidad de Representante Legal y/o apoderado especial de BANCOLOMBIA, se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutiva de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Por lo dicho anteriormente, mediante providencia de fecha 2 de julio de dos mil veinte (2020) se aceptó la subrogación en el monto señalado a favor de FNG, así como también, se aceptó la TRANSFERENCIA DEL TITULO VALOR originado del negocio jurídico de "CESION DE DERECHOS DEL CRÉDITO" entre el FONDO NACIOANL DE GARANTIAS FNG Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA-.

4._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en títulos ejecutivos (pagaré) allegado como base del recaudo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por la demandada.

Así las cosas, a través de auto fechado diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), éste despacho profirió mandamiento de pago de MINIMA CUANTIA, a favor BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit.890.903.938-8, actuando a través de endosatario en procuración y en contra de LEONARDO GOMEZ VELANDIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 1.102.351.381.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor del MINIMA CUANTIA a favor de **BANCOLOMBIA S.A**. identificado con Nit.890.903.938-8, actuando a través de endosatario en procuración y a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,** como subrogatario en el presente proceso. y en contra de **LEONARDO GOMEZ VELANDIA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 1.102.351.381; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *ejusdem*.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c._ Se fija la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1'200.000.oo) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: Tener en cuenta la dirección gestión.judicial@juridisan.com como correo electrónico de la apoderada de la parte demandante.

QUINTO: Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto fechado el día 7 de marzo de 2022 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 8 de marzo de 2022.

MXDO

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64d39f76e95d66ddb5ef307189dfdd5a9165405ca24e733b225c2bf4a6f76e2c
Documento generado en 07/03/2022 10:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica